

LEY V – N.º 5
(Antes Ley 2973)

LEY PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Normas generales. Estatúyese la presente, como Ley Provincial del Deporte y Recreación en sus diversas manifestaciones, siendo objetivos de la misma:

- 1) la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación integral del ser humano, y como recurso para el esparcimiento de la población, digno a la niñez, juventud, tercera edad y discapacitados;
- 2) la utilización del deporte y la recreación, como factores de la salud física y espiritual de la población, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- 3) promover la práctica y las competencias deportivas en todos sus niveles y modalidades;
- 4) fomentar, auspiciar y promover, la actividad deportiva y recreativa como factor de integración comunitaria y cultural de las distintas zonas de la provincia y su inserción regional;
- 5) fomentar la organización y desarrollo del deporte en la comunidad educativa;
- 6) promover, orientar, asistir y fiscalizar al deporte federado amateur, comunitario y educativo, así como la actividad deportiva infantil de los discapacitados y la tercera edad.

ARTÍCULO 2.- Derecho al deporte. El Estado reconoce el derecho de todos los habitantes de la provincia y de sus instituciones a practicar y enseñar deportes en todas sus modalidades. Para ello desarrolla su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas y de recreación que se realizan en la provincia conforme a los planes y programas o proyectos que elabora o aprueba el Ministerio de Deportes.

Las disposiciones de esta norma que se compatibilizan en forma armónica con los deportes electrónicos o videojuegos deben ser aplicadas a fin de reconocer dicha actividad como categoría deportiva y recreativa, facultando a la autoridad de aplicación para el dictado de normativa necesaria y complementaria que tengan el objeto de regular su práctica y fomentar esta actividad a nivel provincial.

Los deportes electrónicos deben ser entendidos como toda actividad que emplea para su ejecución dispositivos electrónicos tales como, ordenadores personales, consolas de juegos

o dispositivos móviles, a través de diversas plataformas de videojuegos conectadas o no a internet, donde compiten participantes de manera individual o por equipos. La práctica de los deportes electrónicos debe ser libre y accesible a todos los habitantes del territorio, de modo que pueden promover el desarrollo intelectual, la socialización, la diversión, el aprendizaje y la cultura del deporte.

ARTÍCULO 3.- Prácticas deportivas específicas. En las condiciones que establece la reglamentación, están sometidas a las normas específicas:

- 1) los deportes o actividades deportivas o físicas que se desarrollan en combates o competencias de destreza que importan riesgos especiales;
- 2) el boxeo y las artes marciales deben ajustarse a las reglamentaciones pertinentes.

Las prácticas deportivas referidas precedentemente deben ser autorizadas y controladas por la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Creación de Subsecretaría. Se crea la Subsecretaría de Actividad Física y Deporte Adaptado en la órbita del Ministerio de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Atribuciones de la Subsecretaría de Actividad Física y Deporte Adaptado.

La Subsecretaría de Actividad Física y Deporte Adaptado tiene las siguientes atribuciones:

- 1) regular, coordinar, promover, fomentar, desarrollar, organizar y capacitar actividades físicas y deportivas adaptadas a la comunidad en general;
- 2) asesorar a organismos públicos y privados acerca de los aspectos relacionados con la aplicación de la presente norma para cumplimentar con los objetivos propios de la actividad deportiva adaptada;
- 3) participar en la elaboración de proyectos inclusivos con las instituciones que regulan el ejercicio profesional de la educación física especial, el deporte y la actividad física adaptados y colaborar en las relaciones públicas de la Provincia con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales sobre el deporte y la actividad física adaptados y a los que adhiere la Provincia;
- 4) dictar su reglamento interno;
- 5) proponer la designación del personal administrativo necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- Día Provincial del Deporte Adaptado. Se instituye el Día Provincial del Deporte Adaptado al 3 de diciembre de cada año, en conmemoración al Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 7.- Medicina del deporte. La Provincia a través de los organismos designados al efecto, establece las medidas conducentes a preservar la salud psicofísica. La acción de la medicina deportiva debe tender a orientar al deportista desde su formación básica hasta su definición hacia la actividad que más convenga a su salud y desarrollo psicofísico.

Todas las instituciones, asociaciones o entidades, públicas o privadas que directa o indirectamente se relacionan con la práctica deportiva deben ajustarse a las reglamentaciones, normas, instrucciones directivas que imparte el organismo competente en medicina deportiva.

ARTÍCULO 8.- Carnet deportivo sanitario. En el ámbito provincial y a efectos de la práctica de deportes en competencias de rendimientos se requiere la obtención y tenencia del carnet sanitario deportivo, que debe ser otorgado por la autoridad u organismo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 9.- Obligatoriedad del carnet. El carnet deportivo sanitario, debe ser otorgado y exigido obligatoriamente a los deportistas en los siguientes supuestos:

- 1) a los que de cualquier modo representan a la Provincia en competencias que se realizan dentro o fuera de su territorio;
- 2) a los que practican en forma sistemática, competitiva, organizada, planificada y autónoma, con gastos de energía física de más de ocho (8) Met por hora.

En las condiciones que reglamentariamente se establecen, el incumplimiento de esta obligación hace pasible al infractor y responsable de las sanciones previstas y autorizadas por esta ley.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 10.- Deporte escolar y colegial: Finalidades. El Estado Provincial a través de la autoridad competente, promueve y procura:

- 1) asegurar la adecuada preparación física y el aprendizaje de los deportes de los estudiantes, incrementando las horas de práctica en los establecimientos educacionales y el número de competencias deportivas;

- 2) incluir la reserva de espacios y la construcción de instalaciones deportivas adecuadas en los planes de mantenimiento, creación o ampliación de escuelas o colegios para dotar de los elementos necesarios para el desarrollo integral del deporte, favoreciendo con ello el arraigo y la integración del alumno y la comunidad educativa con carácter general y para los distintos establecimientos de su dependencia;
- 3) reglamentar la promoción y organización de la actividad deportiva de la comunidad educativa con carácter general y para los distintos establecimientos de su dependencia;
- 4) establecer un sistema de fomento de las competencias deportivas escolares, interzonales e interprovinciales, y prever las medidas tendientes a efectivizar descuentos específicos en los medios de transporte que se convenga con los organismos competentes en la materia.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 11.- Entidades Deportivas: Carácter y Naturaleza. Considéranse instituciones o entidades deportivas, a las asociaciones que tienen por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte en alguna de sus modalidades.

El Estado provincial reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o a crearse.

ARTÍCULO 12.- Registro de Entidades Deportivas. Créase el Registro de Entidades Deportivas de la Provincia de Misiones, el que funciona bajo dependencia del Ministerio de Deportes en el que deben ser inscriptas todas aquéllas que participan del deporte amateur o profesional, así como estar comprendidas dentro del ámbito del presente ordenamiento y sus disposiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las pertinentes normas legales y reglamentarias.

El Ministerio de Deportes organiza y administra el Registro de Entidades Deportivas en todo el territorio provincial, coordinando su funcionamiento con las demás autoridades provinciales, municipales o nacionales.

ARTÍCULO 13.- Inscripción: Requisitos. A los fines de la inscripción en el registro creado por esta ley, las entidades deportivas deben dar cumplimiento a las exigencias que para su constitución y funcionamiento regular se establecen en las normas legales vigentes. La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, dictamina sobre tal cumplimiento, previo a la inscripción definitiva en el registro. Cumplidos los requisitos

mencionados, el Ministerio de Deportes, dentro del término de sesenta (60) días, otorga la Personería Deportiva a las entidades inscriptas definitivamente.

ARTÍCULO 14.- Derecho de asociación, federación y confederación. Las entidades con domicilios en una misma zona o región pueden agruparse en una única asociación para la práctica, desarrollo y organización de una misma actividad deportiva. Estas asociaciones con domicilio en la provincia se pueden agrupar en una única federación, y las federaciones se pueden agrupar en una única confederación regional o nacional de su misma modalidad deportiva.

ARTÍCULO 15.- Competencias de las entidades deportivas. Las entidades deportivas en general, tienen competencias entre sus asociados; las asociaciones o federaciones tienen jurisdicción dentro del territorio que les fija la federación o confederación respectivamente. La jurisdicción de cada federación es, en principio, la de todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones y federaciones. Las asociaciones y federaciones con jurisdicciones en el ámbito de la Provincia ejercen las siguientes funciones:

- 1) fomentar el interés por el deporte y su práctica disciplinaria, dentro de las actividades de sus respectivas competencias;
- 2) coordinar la acción de las entidades o instituciones que agrupan y colaborar con los organismos públicos u oficiales cuando les sea requerido;
- 3) autorizar, apoyar y controlar la realización de competencias, por las entidades o instituciones que nuclean;
- 4) ejercer, a instancia de la autoridad de aplicación u organismos competentes, el centro deportivo y económico de las delegaciones que representan la Provincia o sus instituciones;
- 5) apoyar, organizar y participar en certámenes o eventos deportivos provinciales, regionales, nacionales e internacionales correspondientes a actividades de la modalidad deportiva de su competencia;
- 6) organizar los servicios médicos asistenciales para el deporte, así como colaborar y coordinar con los organismos oficiales las prestaciones y controles en materia de medicina del deporte y a efectos de la implantación del seguro deportivo;
- 7) promover, orientar y coordinar la investigación científica deportiva y el estudio de los problemas del deporte y del deportista, así como la organización de conferencias, cursos de capacitación y exposiciones en materia deportiva.

ARTÍCULO 17.- Primeros Auxilios y Emergencias. Toda institución deportiva y los gimnasios, sean de carácter público o privado, deben contar con servicios de primeros auxilios y de emergencias.

Cuando se realizan encuentros deportivos de cualquier disciplina deportiva, las entidades mencionadas deben contratar una unidad de servicio médico asistencial de emergencia.

ARTÍCULO 18.- Requisitos. Las instituciones deportivas y gimnasios, sean de carácter público o privado, deben contar con:

- 1) un botiquín de primeros auxilios;
- 2) personal perteneciente al plantel permanente de la institución, que posee capacitación en primeros auxilios, específicamente en Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y utilización de Desfibrilador Externo Automático (DEA);
- 3) certificación que comprueba la capacitación en primeros auxilios y técnicas de resucitación a los bañeros contratados para el uso deportivo y recreativo de las piletas de natación;
- 4) un servicio médico asistencial de emergencia que brinda cobertura a los socios, su grupo familiar e invitados que se encuentran en uso de las instalaciones, en los casos que corresponde.

ARTÍCULO 19.- Certificado de aptitud física. En las instituciones deportivas y gimnasios, sean de carácter público o privado, el responsable de las mismas debe requerir un certificado expedido por un profesional médico con matrícula habilitante, que acredite la aptitud física de quien participa en prácticas deportivas, sea con fines competitivos o recreativos. El certificado debe contener además, los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por un especialista, el cual debe ser actualizado anualmente.

ARTÍCULO 20.- Potestades de control y sanciones. La reglamentación establece las sanciones que son aplicables a las entidades deportivas, a las asociaciones o federaciones por el incumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 16 o por transgresiones a otras disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las potestades que le son propias a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, la autoridad u organismo de aplicación que ejercen el control de las entidades o instituciones comprendidas en el artículo 13 en materia de su competencia.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 21.- El seguro social del deportista. Créase el seguro social del deportista, que tiene carácter obligatorio y es prestado por el Instituto del Seguro de Misiones S.A., de conformidad a sus disposiciones orgánicas y a la reglamentación que se dicta en consecuencia.

ARTÍCULO 22.- Seguro de vida para representaciones provinciales. Los deportistas técnicos y dirigentes, que integran delegaciones provinciales oficiales para competir dentro y fuera del territorio nacional, gozan de una cobertura de seguro, que está a cargo del Instituto del Seguro de Misiones S.A., de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicta.

Este seguro es de contratación obligatoria por el tiempo que dura la representación, y debe cubrir todas las contingencias o infortunios de orden físico que pueden sufrir los integrantes de la delegación.

Las delegaciones no oficiales gozan de la libertad de elección de la compañía aseguradora a los efectos del cumplimiento del presente artículo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Habilitación y fiscalización de los institutos especializados y gimnasios. Régimen general. Los gimnasios e institutos especializados deben contar con el asesoramiento de un profesional en Educación Física o médico deportólogo, que acuerde responsabilidad en todas las acciones técnicas éticas y profesionales que pudiera derivar de su funcionamiento, así como también acreditar el cumplimiento en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y Desfibrilador Externo Automático (DEA).

En aquellas zonas o lugares donde no existen profesionales en Educación Física, el asesoramiento puede ser ejercido por un idóneo en la materia, y en el caso del médico deportólogo, este puede ser suplido por un representante sanitario autorizado por salud pública.

ARTÍCULO 24.- Potestad de control. Corresponde al Ministerio de Deportes autorizar y fiscalizar el funcionamiento de institutos y gimnasios a que se refiere el artículo anterior. Para el cumplimiento de esos cometidos, coordina sus actividades con los municipios, y puede requerir de estos y de otros organismos la colaboración que sea necesaria.

ARTÍCULO 25.- Transgresiones y sanciones. La reglamentación determina las sanciones aplicables a los establecimientos comprendidos en los artículos 23 y 24, por las transgresiones a los requisitos para su habilitación y funcionamiento, las que pueden llegar a la clausura cuando se hallan desvirtuados los fines institucionales de la autorización y ponen en riesgo la salud física y moral de la población.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 26.- Fondo Provincial del Deporte y la Recreación. Creación e integración. Créase el Fondo Provincial del Deporte y la Recreación (Foprode) que está destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de acuerdo a los planes, proyectos o programas que apruebe el Ministerio de Deportes.

El Foprode se integra con los siguientes recursos:

- 1) la participación que le corresponde a la Provincia y los aportes y asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
- 2) lo producido de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerdan de conformidad a la presente ley;
- 3) el producto de las tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que presta la autoridad u organismo de aplicación de esta ley;
- 4) lo producido de las multas que se aplican de acuerdo a esta ley y su reglamentación, por infracciones a las normas legales y reglamentarias, relacionadas al deporte y la recreación;
- 5) los accesorios, actualizaciones y multas correspondientes a las tasas, cánones y demás conceptos mencionados en los incisos anteriores;
- 6) el patrimonio de instituciones o entidades deportivas disueltas y que por sus estatutos no tiene previsto otro destino;
- 7) los aportes del tesoro nacional, provincial o de rentas generales que fija anualmente el presupuesto, así como los subsidios, subvenciones, legados, donaciones y otros fondos no específicos;
- 8) el porcentaje que fija el Poder Ejecutivo provincial sobre los ingresos en concepto de pronósticos deportivos;
- 9) los saldos a favor del ejercicio anterior, que pasan a la cuenta del mismo rubro "Recursos del año anterior".

ARTÍCULO 27.- Percepción de los ingresos. La determinación, percepción y cobro de los ingresos correspondientes a los recursos individualizados en el artículo 26, se efectúan por los organismos a que el mismo se refiere y en la forma que reglamentariamente se determina.

ARTÍCULO 28.- Cuenta Especial. Carácter. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley VII - N.º 6 (Antes Decreto Ley 1135/79), sus disposiciones reglamentarias y modificaciones, los

ingresos correspondientes al Foprode y a la orden del Ministerio de Deportes, ingresan a una cuenta especial que se designa con el número de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Administración general. El producto de los ingresos del fondo se destina al cumplimiento de los fines de su creación (artículo 26) y las personas o agentes encargados de la retención, percepción, recaudación o administración de los ingresos correspondientes, son directamente responsables de la efectivización, depósitos, transferencias o destino de los mismos. La administración del Foprode, se rige por las disposiciones reglamentarias, que se establecen de acuerdo a esta ley y de conformidad con las normas jurídicas de aplicación a la gestión económica del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los beneficiarios y beneficios en general. Los beneficiarios pueden ser organismos oficiales o instituciones privadas. Los recursos se acuerdan a los organismos oficiales como aportes reintegrables o no, de acuerdo a los programas y proyectos que se aprueban. A las instituciones privadas se otorgan en calidad de préstamo, subsidios o subvenciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establecen, teniendo en cuenta los objetivos institucionales y la capacidad económica de los beneficiarios.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidades. Las personas que desempeñan cargos directivos y de fiscalización en las entidades deportivas contraen responsabilidad personal y solidaria por los importes o valores que deben ingresar como agentes de retención y por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Foprode, así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 32.- Medidas de Fomento. Las instituciones deportivas de la Provincia, inscriptas en el Registro de las Entidades Deportivas que promueven el deporte aficionado y desarrollan actividades sin fines de lucro, gozan de las exenciones, reducciones, condonaciones, tarifas reducidas y ampliaciones, contribuciones u otros derechos, cuando tales beneficios tienden al cumplimiento de los fines de la presente ley, o cuando lo justifica el interés general o circunstancias excepcionales o especiales.

ARTÍCULO 33.- Condiciones generales para el acogimiento. Para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo 32, las instituciones o entidades deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y cumplimiento de las pertinentes disposiciones de esta ley y su reglamentación;

- 2) participación de la comunidad, permitiendo el libre acceso y la razonable utilización de sus instalaciones, sin discriminaciones arbitrarias, o en su defecto, facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la educación y la cultura en las condiciones que reglamentariamente se determina;
- 3) desarrollar en forma efectiva y durante los últimos años las actividades deportivas competitivas federadas o libres en las condiciones determinadas por la reglamentación.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Las Faltas. Sin perjuicio de las potestades en materia de faltas y que en sus respectivos órdenes internos competen a los tribunales u organismos de las distintas disciplinas deportivas, toda violación de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades deportivas o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) las instituciones o entidades deportivas con:
 - a) suspensión hasta dos (2) años en el registro (R.E.D.);
 - b) multas de hasta veinte (20) veces el importe del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente al momento de cometerse la infracción;
 - c) pérdida de los beneficios del Foprode por tiempo determinado o indeterminado.
- 2) los deportistas, técnicos, colaboradores, dirigentes, miembros de comisiones o sub-comisiones de entidades deportivas o dependientes o contratadas a cualquier título a estas últimas, con:
 - a) apercibimiento;
 - b) multas de hasta diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil, vigente al momento de cometerse la infracción;
 - c) prohibición de hasta dos (2) años para participar en justas deportivas de carácter provincial, regional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 35.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dicta la reglamentación que contenga los aspectos esenciales que permiten el adecuado cumplimiento de los fines y previsiones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Adhesión municipal. Los municipios de la Provincia pueden adherir a los objetivos y beneficios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Derechos municipales. La incorporación al régimen de la presente ley da derecho a cada municipalidad a integrar los organismos provinciales que se crean por la

misma y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Provincial de Cultura Física, Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 38.- Comunicación y Gestiones. El Poder Ejecutivo a través del organismo respectivo, comunicará a la autoridad nacional competente la adhesión de la Provincia de Misiones al régimen de la Ley Nacional N.º 20655, del deporte, y requerirá el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los organismos nacionales y participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.